



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00215

Demandante (s): JAVIER EDUARDO DUARTE VASQUEZ propietario de la INMOBILIARIA SANTACRUZ

Demandado (s): WALTER GIOVANNI PLAZAS BETANCOURT y PEDRO ELIAS ROMERO ORTIZ.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 25 de noviembre de 2020.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial, por **JAVIER EDUARDO DUARTE VASQUEZ** propietario de la **INMOBILIARIA SANTACRUZ** contra **WALTER GIOVANNI PLAZAS BETANCOURT** y **PEDRO ELIAS ROMERO ORTIZ.**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impide por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se informa en la demanda, cómo se obtuvo el canal digital donde el demandado **WALTER GIOVANNI PLAZA BETANCOURT** recibirá notificaciones.
2. El factor territorial de competencia no es claro, pues en el encabezado de la demanda se informa que los ejecutados están domiciliados en esta ciudad, y en el acápite de competencia refiere que el juez competente es el del Municipio del Valle de San José, por el domicilio de los demandados.
3. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que no se indicó la ciudad o municipio de la dirección donde el demandado Walter Giovanni Plaza Betancourt, recibe notificaciones.
4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00215
Demandante (s): JAVIER EDUARDO DUARTE VASQUEZ propietario de la INMOBILIARIA SANTACRUZ
Demandado (s): WALTER GIOVANNI PLAZAS BETANCOURT y PEDRO ELIAS ROMERO ORTIZ.

Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial, por **JAVIER EDUARDO DUARTE VASQUEZ** propietario de la **INMOBILIARIA SANTACRUZ** contra **WALTER GIOVANNI PLAZAS BETANCOURT** y **PEDRO ELIAS ROMERO ORTIZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NUBIA CECILIA MACIAS CHAPARRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.147 expedida en San Gil, con T. P. No. 198.200 del C. S de la Judicatura, para que como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bbe3599118947c83fef233144c591c923a3f5dc0a8d8caff626c71da78b8bc0
Documento generado en 26/11/2020 04:37:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>